



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**"BOUVET LIA MARIA NATALIA C/ GRACIA DE  
PEREZ ROSA DORA S/ CUMPLIMIENTO DE  
CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**

**Causa MO-20131-2011 R.S. /2012**

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el Ocho de Noviembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Felipe Augusto Ferrari y Jose Luis Gallo**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"BOUVET LIA MARIA NATALIA C/ GRACIA DE PEREZ ROSA DORA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**, Causa **MO-20131-2011**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

**V O T A C I O N**

**A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:**

**I.- Antecedentes**

1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 Departamental a fs. 134/vta. no hizo lugar al secuestro pretendido por la demandada reconviniente.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 135 la demandada reconviniente, interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 136 y se fundó con el memorial de fs. 146/147vta.-

3) A fs. 151, se llamó **"AUTOS"**, providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

condición de ser resueltas.-

### **II.- Las quejas**

La recurrente reconoce, en primer lugar, que es cierto que en oportunidad de reconvenir por reivindicación del rodado, no se expresó por un lamentable descuido, que el uso de dicho automotor obedecía a la amistad que entonces había entre las partes y al deseo de la accionada de facilitar, en ocasiones, el traslado de la actora con el vehículo en cuestión, no puede dejar de sopesarse que, como se reconoce expresamente en la resolución recurrida, se ha acreditado sin duda alguna ser la única propietaria de dicho rodado.-

Atento a lo cual considera que no es dable desconocer que se ha cumplido sobradamente con lo dispuesto en el inc. 4 del art. 209 del C.P.C.C., referente a los casos en que se demanda por reivindicación y se justifica la titularidad de dominio de la cosa objeto de esa acción real.-

Enfatiza que no existiendo duda que la demandada es la única titular registral del automotor materia de reivindicación y que existe serio peligro que el rodado se deteriore por siniestros o por el simple uso o que desaparezca, sea esto último por voluntad de la contraria o por el hecho de terceros, no pudiendo sostenerse de modo alguno, como lo hace la "a quo" que no concurren los extremos legales para que sea viable el secuestro solicitado.-

A los demás términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

### **III.- La solución desde la óptica del suscripto**

Planteada así la cuestión deviene necesario realizar una breve reseña del caso a resolver.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

La aquí apelante, al comparecer en el proceso, reconviene por reivindicación del automotor FORD KA solicitando el secuestro del mismo (fs. 74/77 vta.), argumentando que dicho vehículo es de su pertenencia y que su utilización puede traer aparejados serios riesgos de conservación de su valor.-

Adjunta a dicha presentación el título del citado automotor -ver fs. 73-, en el cual se observa que la hoy apelante figura como titular del mismo.-

Por otro lado debemos destacar que la actora al incoar la demandada de cumplimiento de contrato en relación al contrato de cesión y transferencia del establecimiento de enseñanza privada, mencionó -entre otras cuestiones- que el 20 de diciembre de 2010 como parte del fondo transmitido, la demandada le vendió dicho automóvil por lo cual la actora le abonó la suma de \$30.000, haciéndole entrega de un cheque, sin exigir ni firma de boleto ni formulario 08.-

Por último vimos que a fs. 134/vta. la Sra. Juez "a quo" no hizo lugar al secuestro pretendido por la demandada de autos.-

Descripto el caso a resolver pasará a su análisis.-

Para lo cual deviene necesario recordar la letra del artículo 221 del C.P.C.C.-

*Establece dicha norma "Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes del juicio cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva".-*

De la normativa precedentemente citada se desprenden dos aspectos.-

El primero de los cuales limita la medida al ámbito de los bienes muebles o semovientes, cuando el embargo fuere insuficiente para tutelar el derecho que se pretende garantizar.-

Por otra lado, el segundo contempla el secuestro en general de todas las cosas, cuando ello fuere indispensable para consolidar el resultado de la sentencia definitiva, toda vez que dichos bienes corran el riesgo de deteriorarse, desaparecer o desvalorizarse.-

Recordemos que "el secuestro es el depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decide a quién pertenece; adoctrinando Podetti, sobre esta noción, que hay secuestro cuando se sustrae del uso y disposición del sujeto aquejado por la medida una cosa, generalmente mueble, sobre la cual se litiga o se va a litigar, poniéndola en manos de un custodio mientras se resuelve la controversia" (Morello, Augusto Mario - Sosa, Gualberto Lucas - Berizonce, Roberto Omar. Códigos Procesales ..., T II-C pág. 845).-

Aplicando tales conceptos al caso en estudio, me llevan a receptar los agravios traídos, postulando en consecuencia el decreto de la cautelar perseguida.-

Ello atento a que según surge del título glosado y el propio reconocimiento de la actora, la Sra. Rosa Dora Gracia de Perez es la titular registral del automotor.-

Converge, para así opinar lo establecido por el art. 210 inc. 4 del CPCC, bien traído a colación por la apelante.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por otro lado, desde esta Sala hemos señalado la viabilidad del pedido de secuestro de automotores, teniendo en cuentas las contingencias a las que se hayan expuestos este tipo de bienes (causa nro. 55.043 R.S. 299/08).-

Frente a ello, no corresponde por ahora analizar las circunstancias por las que el automotor quedó en manos de la actora, juicio este que es materia de la reivindicación deducida por via de reconvenición.-

Así lo aquí resuelto no implica prejuzgamiento alguno sobre dicha cuestión.-

En virtud de tales argumentos se deberá hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y -por ende- admitir el pedido de secuestro del automotor solicitado por la demandada reconviniente, debiendo en la instancia originaria disponerse lo conducente en orden a la efectivización de la medida, incluso lo tocante a la contracautela.-

#### **IV.- Conclusión**

A tenor de lo expuesto la sentencia deberá revocar el decisorio recurrido y admitir el pedido de secuestro del automotor, debiendo en la instancia originaria disponerse lo conducente en orden a la efectivización de la medida, incluso lo tocante a la contracautela.-

Sin costas atento el carácter de la resolución y la falta de bilateralización (art. 68 del C.P.C.C.).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

#### **LA NEGATIVA**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando también por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**LA NEGATIVA**

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**AUTOS Y VISTOS:** **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** el decisorio recurrido y **SE ADMITE** el pedido de secuestro del automotor, debiendo en la instancia originaria disponerse lo conducente en orden a la efectivización de la medida, incluso lo tocante a la contracautela.-

**Sin costas de Alzada,** atento el carácter de la resolución y la falta de bilateralización (art. 68 del C.P.C.C.).-

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 del Dec. Ley 8.904/77).-

**REGISTRESE. REMITASE** encomendándose a la Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI  
Juez

Dr. JOSE LUIS GALLO  
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI  
Secretario de la Sala Segunda de la  
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil  
y Comercial del Departamento Judicial  
de Morón